

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00411-01
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CARRASCAL MEJIA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Carmen Cecilia Carrascal Mejía contra Colpensiones

ANTECEDENTES

1- Pretende la demandante a través de este trámite, lograr se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionado, que lo fue el 23 de febrero de 2008 y hasta la fecha en que se incluyó en nómina conforme a los postulados del Decreto 758 de 1990, solicita que las mesadas atrasadas se le aplique indexación y se ordene el pago de los intereses moratorios, las costas procesales, agencias en derecho.

Los argumentos para apoyar ese pedido se resumen en que nació el 23 de febrero de 1953, que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones cuenta con 816 semanas cotizadas; agrega que su última cotización la realizó el 31 de agosto de 2007, seguidamente, el 6 de diciembre de 2011, presentó reclamación

administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión, solicitud que fue absuelta mediante resolución No. 0004661 del 4 de mayo de 2012, en la que se concedió la pensión de vejez con base en las 816 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$1.452.167 al que le fue aplicado una tasa de reemplazo del 63% arrojando como mesada inicial la suma de \$914.866, la cual se haría efectiva a partir del 1 de junio de 2012, dado que desde la fecha de su última cotización a la fecha en que presentó la solicitud pensional, no se había reportado novedad de retiro.

La actora elevó petición el 1º de marzo de 2013 ante Colpensiones, con el fin de que se reconociera el pago de la mesada inicial de la pensión a partir del 23 de febrero de 2008, fecha en que había cumplido con los requisitos de edad y semanas mínimas para acceder a la prestación, solicitud que fue negada, agotando así la reclamación administrativa.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2014 (fl.36). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones entidad que fue notificada el 10 de julio de 2015.

3- Luego entonces, el 30 de julio de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de aportes y/o cotizaciones en el periodo objeto de reclamo - falta de reporte de novedad de retiro, improcedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción trienal y buena fe.

4- En virtud de lo anterior, mediante auto adiado 18 de febrero de 2016 (fl.57), se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

5- Luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem; practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que la demandante tiene derecho al pago de su pensión de vejez a partir del 23 de febrero de 2008, no obstante, su pago efectivo, por razón a la prescripción se haría a partir del 6 de diciembre de 2008, por lo que declaro probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta; seguidamente condenó a Colpensiones cancelar a como retroactivo pensional la suma de \$59.967.447, también al pago de intereses moratorios, agencias en derecho y cargo las costas contra la demandada.

Así decidió el A quo después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, el estatus de pensionada de la señora Cecilia Carrascal, no está sujeto al deber de informar el retiro del sistema, puesto que dicha calidad se adquiere cuando se cumplen con los requisitos mínimos para ello, edad y densidad de semanas cotizadas, por lo que no es de recibo otorgar el estatus de pensionado a partir de la inclusión en nómina, que lo fue el 1 de junio de 2012, bajo el argumento de que la actora tenía la obligación de informar su retiro, desconociendo los retroactivos pensionales que se causaron desde el 23 de febrero de 2008, fecha en que completó los requisitos de ley, y el 1 de junio de 2012, cuando la gestora hace su inclusión en nómina de pensionados.

Por otro lado, encuentra el juez de primera sede que, la primera mesada corresponde a un valor superior que el reconocido por Colpensiones, procediendo con la liquidación del retroactivo correspondientes juntos con los reajustes; y finalmente, impone el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la prestación otorgada fue bajo el régimen de transición consagrado en aquella disposición, considerando así, improcedente la indexación.

APELACION

Con la decisión no estuvo de acuerdo la apoderada de la parte demandada Colpensiones, por lo que presentó recurso de alzada, bajo tres argumentos centrales:

Fundamenta el recurso en el hecho de permitir el régimen de prima media contempla la edad de retiro forzoso u obligatorio que no necesariamente coincide con la edad en que se puede adquirir el derecho de pensión, lo cual puede prestarse para que el afiliado continúe efectuado sus aportes, razón por la cual, si no manifiesta este o su empleador la novedad de retiro, le es imposible a la administradora de pensiones determinar la fecha de desafiliación al sistema, tesis que tiene sustento en el artículo 33 del decreto 1818 de 1996.

En virtud de lo anterior, considera insuficiente la manera en que fue resuelta la excepción de prescripción propuesta, como quiera que la última cotización fue el 31 de agosto de 2007, le era posible a la afiliada seguir cotizando para aumentar su tasa de reemplazo, por lo que debería tenerse la prescripción desde el momento en que pone en conocimiento a COLPENSIONES de su deseo de pensionarse; sugiere en este punto, que en esta instancia sea determinada la fecha efectiva en la que debería adquirir el estatus de pensionada, y a partir de aquella fecha, contabilizar la prescripción.

El segundo aspecto de disenso, radica en la reliquidación que oficiosamente el juzgado realiza, considera el cursor de la alzada que el fallador se extralimito en su facultad al entrar a analizar la liquidación de la mesada pensional cuando esta no fue objeto de debate ni los hechos presentados en la demanda daban pie para el juez entrar a estudiar dicha situación, y sostiene que en sede administrativa estuvo bien liquidada la mesada pensional.

Finalmente, apunta su inconformidad respecto a los intereses moratorios, insiste que se atenta contra el principio de integralidad de la norma, pues el juez a quo reconoce la prestación dando aplicación al

acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, y a su vez, impone la sanción de intereses moratorios propios de la ley 100 de 1993, creando así una mixtura de normativas; por otro lado, insiste que la entidad no obró con mala fe, para que esta fuera condenada al pago de dichos intereses.

El recurso presentado por el apoderado de la parte demandada fue concedido en el efecto suspensivo y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. En el presente asunto el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer grado al reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que la actora cumplió los requisitos para adquirir el derecho a pensión (23 de febrero de 2008) y hasta el día en que fue incluida en la nómina de pensionados (1 de junio de 2012), el cual fue negado por Colpensiones atendiendo a que la actora luego de cumplir los requisitos para la pensión, no registró el retiro del sistema

Es necesario indicar que algunos hechos de los planteados en la demanda no fueron siquiera materia de controversia porque fueron aceptados expresamente por las partes o porque hay evidencia dentro del plenario de ellos, amén que no fueron objeto de reproche alguno que deba estudiar la Sala. Ellos son:

-Que la señora Carmen Cecilia Carrascal Mejía nació el 23 de febrero de 1953 cumpliendo sus 55 años de edad el 23 de febrero de 2008

-Que cotizó al sistema un total de 816 semanas durante toda su vida laboral y dejó de cotizar hasta el 31 de agosto de 2007.

-Que según la resolución GNR 4661 del 4 de mayo de 2012, es beneficiaria del régimen de transición, por lo que se reconoció el derecho a la pensión con los requisitos previstos en el acuerdo 049 y su decreto aprobatorio 758 de 1990, luego satisfacer los requisitos de edad, el 23 de febrero de 2008, y acreditadas 635 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

-Que, en la citada resolución, GNR 4661 del 4 de mayo de 2012 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con una mesada pensional equivalente a \$914.865, con efectividad en julio de 2012, sin que fuese reconocido retroactivo pensional.

Sobre esas premisas fácticas ciertas e indiscutibles se pasará a abordar el problema jurídico que, como se indicó, busca determinar si fue procedente el reconocimiento del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas ordinarias y extraordinarias desde el 23 de febrero de 2008, fecha en que adquirió el estatus de pensionado como sostiene la primera instancia o si por el contrario, debe tenerse el estatus de pensionada a partir de la inclusión en nómina, que lo fue el 1 de junio de 2012, siendo improcedente el reconocimiento del retroactivo pensional en cuestión.

En efecto, como fue señalado por el A Quo en sus consideraciones, el estatus de pensionado se adquiere cuando se cumple los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicio, es a partir de la causación del derecho mismo a la pensión, que se predica del afiliado aquel status quo, aun si la manifestación de querer pensionarse es posterior, el afiliado goza de esta condición desde el momento en que satisface de manera conjunta, los requisitos consagrados en la norma para acceder a la prestación, no puede entonces servir de excusa la ausencia de dicha manifestación, para trabar el derecho meritorio del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto al disfrute de la pensión, se tiene que su goce efectivo está supeditado al retiro o desafiliación formal del sistema, por tanto, a partir de la fecha en que el afiliado se desvincula del sistema, es que se habilita el disfrute de la prestación, sin que ello signifique el desconocimiento de las mesadas dejadas de percibir por el tiempo en que el fondo de pensiones se demore en el trámite administrativo para otorgar la pensión.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la interpretación del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, precepto frente al cual ha sostenido la Corporación, que debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación, y que dicha excepción a la regla general no implica una errónea interpretación jurídica de la norma. Así se pronunció la Sala, entre muchas, en la sentencia CSJ SL11895-2017, en la que se reiteró lo dicho acerca de este puntual aspecto, en providencia CSJ SL5603-2016, en la cual se sostuvo:

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

En este sentido, mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias.

Y en sentencias más recientes como la SL 5541 del 27 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueños Quevedo, se adoctrino lo siguiente:

Sobre la figura de la desafiliación, esta Sala ha considerado que aquella acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender. En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada.

(...)

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general para el inicio de la percepción de la pensión es la desvinculación del sistema que compete reportarla al empleador, no obstante, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares que deben advertir los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Conforme a esa providencia, se hace evidente que el texto normativo contenido en el artículo 13 del acuerdo 049 sobre la causación y disfrute de la pensión de Vejez, que reza: “pero será necesario su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” no puede ser entendido en un sentido estricto, pues existes

situaciones en particular que requieren de un análisis más profundo que permitan dar soluciones acordes al espíritu de la norma.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, según los antecedentes expuestos, la actora es beneficiaria del régimen de transición, de ahí que su pensión fue reconocida según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, con 55 años de edad y 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ambos requisitos se cumplieron a cabalidad el 23 de febrero de 2008, inclusive, su último aporte al sistema lo efectuó el 31 de agosto de 2007, sin que en ese espacio de tiempo, entre la última cotización y el cumplimiento de los 55 años de edad, se evidenciara ningún otro tipo de contribución al sistema, por lo que llevan a inferir que la señora Carrascal Mejía, para esa fecha ya tenía la intención de dejar el esquema de aseguramiento en pensiones, por cuanto acreditaba la densidad de semanas suficientes para acceder a la prestación, y solo estaba supeditada al cumplimiento de la edad.

Conforme a lo anterior, la inferencia que propone el apelante respecto a que la afiliada cuenta con la posibilidad de seguir cotizando para incrementar el valor de la mesada pensional, no tiene cabida, pues las pruebas relacionadas en el proceso, no evidencian algún aporte después del 31 de agosto de 2007, en ese sentido, todas las circunstancias reflejan la intención de la actora de desvincularse del sistema pensional, incluso antes de cumplir 55 años de edad.

No hay duda entonces que la señora Carmen Cecilia adquirió el estatus de pensionada a partir del 23 de febrero de 2008, que entre esa fecha y el 1 de junio de 2012, cuando se incluye en nómina de pensionados, se causaron mesadas que Colpensiones no reconoció teniendo la obligación de hacerlo, sin embargo, se tiene que la actora presentó reclamación administrativa solo hasta el 6 de diciembre de 2011, situación que da cabida a que las mesadas originadas desde el momento en que la actora adquirió el estatus de pensionada, se vean afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Si bien es cierto, el derecho a la pensión es imprescriptible, no ocurre así con las mesadas pensionales, cuyo término de prescripción es

trienal y empieza a correr desde la exigibilidad del derecho. En tal contexto, el derecho de pensión de la señora Carmen Cecilia se hizo exigible el 23 de febrero de 2008, y solo hasta el 6 de diciembre de 2011, presentó la solicitud, se tiene entonces que las mesadas causadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2008, se ven afectadas por la prescripción.

De otro lado, con relación al segundo punto de disenso, refiere el cursor de alzada que el juez de primera instancia se extralimitó en su deber oficioso al ir más allá de lo pedido, puesto que realizó reliquidación de la mesada pensional cuando esto no fue objeto de debate. En efecto, como señala el apelante, los jueces del trabajo están sometidos al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados, pero existen algunas excepciones, entre ellas el uso de las facultades extra y ultra petita, grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador y de ciertas entidades del Estado y, el principio de prevalencia del derecho sustancial cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables de trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social.

Sumado a lo anterior, observa la sala que la solicitud de reliquidación de la mesada pensional sí estuvo encausado en el proceso, dentro de los hechos de la demanda, la actora manifiesta haber presentado derecho de petición ante la gestora, el 1 de marzo de 2013, documento que se encuentra a folios 23 a 27 del plenario, en la que se solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez otorgada, con los reajustes que haya lugar, por tanto, el ejercicio realizado por el a quo, fue en virtud de las facultades extra petita, quien acertadamente estudio el tema de la reliquidación de la primera mesada pensional, pues esa temática fue parte de materia de debate y discusión desde el comienzo del proceso.

Así las cosas, lo que procede es revisar la reliquidación que en primera instancia se realizó, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la adquisición del derecho pensional transcurrieron más de 10 años, el ingreso base de liquidación debe computarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de

1993, se tomará el promedio de los salarios con los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional. Pues bien, realizadas las operaciones de rigor, se obtiene una mesada pensional de \$1'168.160 tal y como se detalla a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC ANTERIOR	IPC ACTUAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO TOTAL POR DIAS
8/8/1990	31/12/1990	144	\$ 136.290	8,28%	92,87%	\$ 1.528.653,66	\$ 61.146,15
1/1/1991	31/12/1991	365	\$ 136.290	10,96%	92,87%	\$ 1.154.858,79	\$ 117.089,85
1/1/1992	30/6/1992	182	\$ 136.290	13,90%	92,87%	\$ 910.593,69	\$ 46.035,57
1/7/1992	31/12/1992	184	\$ 683.490	13,90%	92,87%	\$ 4.566.598,29	\$ 233.403,91
1/1/1993	31/12/1993	365	\$ 683.490	17,39%	92,87%	\$ 3.650.127,45	\$ 370.082,37
1/1/1994	31/12/1994	365	\$ 683.490	21,32%	92,87%	\$ 2.977.285,00	\$ 301.863,62
1/1/1995	31/5/1995	150	\$ 272.426	26,14%	92,87%	\$ 967.873,09	\$ 40.328,05
1/6/1995	31/06/1995	30	\$ 681.065	26,14%	92,87%	\$ 2.419.682,73	\$ 20.164,02
1/7/1995	31/8/1995	60	\$ 272.426	26,14%	92,87%	\$ 967.873,09	\$ 16.131,22
1/9/1995	31/10/1995	60	\$ 340.408	26,14%	92,87%	\$ 1.209.399,04	\$ 20.156,65
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 595.339	26,14%	92,87%	\$ 2.115.116,03	\$ 17.625,97
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 596.089	26,14%	92,87%	\$ 2.117.780,62	\$ 17.648,17
1/1/1996	31/5/1995	150	\$ 340.408	26,14%	92,87%	\$ 1.209.399,04	\$ 50.391,63
1/6/1996	30/6/1996	30	\$ 851.020	31,23%	92,87%	\$ 2.530.714,93	\$ 21.089,29
1/7/1996	31/8/1996	60	\$ 340.408	31,23%	92,87%	\$ 1.012.285,97	\$ 16.871,43
1/9/1996	30/11/1996	90	\$ 415.358	31,23%	92,87%	\$ 1.235.168,03	\$ 30.879,20
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 1.038.395	31,23%	92,87%	\$ 3.087.920,07	\$ 25.732,67
1/1/1997	31/5/1997	150	\$ 415.358	37,99%	92,87%	\$ 1.015.380,30	\$ 42.307,51
1/6/1997	30/6/1997	30	\$ 1.038.395	37,99%	92,87%	\$ 2.538.450,74	\$ 21.153,76
1/7/1997	31/8/1997	60	\$ 415.358	37,99%	92,87%	\$ 1.015.380,30	\$ 16.923,00
1/9/1997	30/9/1997	30	\$ 510.775	37,99%	92,87%	\$ 1.248.635,81	\$ 10.405,30
1/10/1997	30/11/1997	60	\$ 510.776	37,99%	92,87%	\$ 1.248.638,25	\$ 20.810,64
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 1.276.939	37,99%	92,87%	\$ 3.121.593,18	\$ 26.013,28
1/1/1998	31/5/1998	150	\$ 510.776	44,71%	92,87%	\$ 1.060.965,49	\$ 44.206,90
1/6/1998	30/6/1998	30	\$ 1.276.939	44,71%	92,87%	\$ 2.652.411,65	\$ 22.103,43
31/7/1998	31/8/1998	60	\$ 510.776	44,71%	92,87%	\$ 1.060.965,49	\$ 17.682,76
1/9/1998	30/11/1998	90	\$ 612.524	44,71%	92,87%	\$ 1.272.312,77	\$ 31.807,82
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 1.531.310	44,71%	92,87%	\$ 3.180.781,92	\$ 26.506,52
1/1/1999	31/5/1999	150	\$ 612.524	52,18%	92,87%	\$ 1.090.170,64	\$ 45.423,78
1/6/1999	30/6/1999	30	\$ 1.531.310	52,18%	92,87%	\$ 2.725.426,59	\$ 22.711,89
1/7/1999	31/8/1999	60	\$ 612.524	52,18%	92,87%	\$ 1.090.170,64	\$ 18.169,51
1/9/1999	31/10/1999	60	\$ 692.088	52,18%	92,87%	\$ 1.231.778,70	\$ 20.529,64
1/11/1999	30/11/1999	15	\$ 346.294	52,18%	92,87%	\$ 616.334,30	\$ 2.568,06
1/2/2000	29/2/2000	30	\$ 700.000	57,00%	92,87%	\$ 1.140.508,77	\$ 9.504,24
1/3/2003	31/3/2003	30	\$ 700.000	71,39%	92,87%	\$ 910.617,73	\$ 7.588,48
1/8/2003	30/9/2003	60	\$ 700.000	71,39%	92,87%	\$ 910.617,73	\$ 15.176,96
1/2/2004	29/2/2004	30	\$ 700.000	76,03%	92,87%	\$ 855.055,31	\$ 7.125,46
1/3/2005	31/3/2005	30	\$ 677.000	80,20%	92,87%	\$ 783.952,49	\$ 6.532,94
1/1/2007	31/1/2007	30	\$ 700.000	87,86%	92,87%	\$ 739.915,78	\$ 6.165,96
1/8/2007	31/8/2007	30	\$ 700.000	87,86%	92,87%	\$ 739.915,78	\$ 6.165,96

3600

Total	\$ 1.854.223,55
Tasa de reemplazo	63%
valor mesada	\$ 1.168.160,84

Tabla 1. Reliquidacion primera mesada pensional

Por concepto de retroactivo pensional, la entidad de seguridad social le adeuda a la demandante la suma de \$ 58.034.562, según se explica en el siguiente cuadro:

AÑO		IPC	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	VALOR
06/31/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.168.160,00	24 Días	\$ 934.528,00
1/1/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.257.757,87	13	\$ 16.350.852
1/1/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.282.913,03	13	\$ 16.677.869
1/1/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.323.581,37	13	\$ 17.206.558
1/1/2012	31/5/2012		\$ 1.372.950,96	5	\$ 6.864.755
				Total	\$ 58.034.562,35

Tabla 2. Retroactivo Pensional entre el 6 dic. 2008 al 21 may. 2012

Ahora, se evidencia que, entre la primera mesada reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, y la realizada por esta Sala, existe una diferencia pensional con un guarismo de \$458.085, lo que implica liquidarla hasta el 31 de agosto de 2020, como se observa a continuación:

DESDE - HASTA		IPC	MESADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL
1/6/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.372.950	\$ 914.865	\$ 458.085	8	\$ 3.664.680
1/1/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.406.450	\$ 937.188	\$ 469.262	13	\$ 6.100.410
1/1/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.433.735	\$ 955.369	\$ 478.366	13	\$ 6.218.758
1/1/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.486.210	\$ 990.336	\$ 495.874	13	\$ 6.446.364
1/1/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.586.826	\$ 1.057.381	\$ 529.445	13	\$ 6.882.783
1/1/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.678.069	\$ 1.118.181	\$ 559.888	13	\$ 7.278.543
1/1/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.746.702	\$ 1.163.914	\$ 582.787	13	\$ 7.576.235
1/1/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.802.247	\$ 1.200.927	\$ 601.320	13	\$ 7.817.160
1/1/2020	31/08/2020		\$ 1.870.732	\$ 1.246.562	\$ 624.170	8	\$ 4.993.361
							\$ 56.978.293

Tabla 3. Reajuste mesadas a partir del 1 de junio de 2012

De la anterior tabla se observa que el valor arrojado en primera instancia, es inferior al liquidado por esta Sala, por lo que se modificará

en lo que respecta a los valores correspondientes a la primera mesada pensional, retroactivo y diferencia pensional, tal como se observó en las anteriores operaciones plasmadas en las tablas.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el antecitado artículo 141, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones, no puede sobrepasar los 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Asimismo, que en reciente decisión la Corte, en providencia del 17 de junio de 2020 radicado 50231, la corporación señaló que lo dispuesto en aquel precepto aplica a todo tipo de pensiones legales que sean reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, incluidas las pensiones reconocidas con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, por pertenecer al régimen de prima media.

Pues bien, en este asunto la accionante solicitó la pensión de vejez el 6 de diciembre de 2011, de modo que la entidad tenía plazo hasta el 6 de abril de 2012 para reconocer tal prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En el anterior contexto, se modificará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada a pagar a la actora una mesada inicial de \$1'168.160, igualmente al pago de las mesadas

pensionales causadas entre el 6 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2012 en cuantía de \$58'034.562, se modificará respecto al valor de la diferencia pensional, su reajuste quedará como se indicó en la tabla 3, finalmente se modificará la fecha de pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que lo será entre el 6 de abril de 2012 y el 31 de mayo de 2012.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que por apelación se ha conocido, con las siguientes modificaciones en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive, los cuales quedaran así:

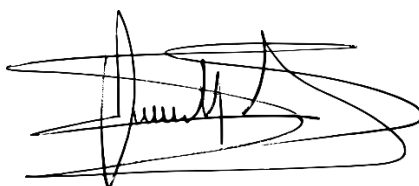
- *El ordinal primero: Se declara que la demandante tiene derecho a su pensión de vejez a partir del 23 de febrero de 2008, con pago efectivo a partir del 06 de diciembre de 2008 en la suma de \$1'168.160*
- *El ordinal segundo: Retroactivo pensional por el periodo 6 de diciembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2012 la suma de \$58'034.562*
- *El ordinal tercero: Se ordenará el reajuste de las mesadas pensionales a partir del 1 junio de 2012 al 31 de agosto de 2020 en la suma de \$ 56.978.293, tal como quedó liquidado en la tabla número 3 de la parte considerativa*

- *El ordinal cuarto: Se conceden intereses moratorios desde el 6 de abril de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012.*

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a COLPENSIONES y a favor de la demandante en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

TERCERO: En firme éste proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado